

RESOLUCIÓN No. 0339

24 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el NIT No. 900.237.637-4.

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 1612 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho, el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.634-4, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante auto del 28 de febrero de 2017, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General, ordenó realizar auditoría financiera a la **CORPORACIÓN CERES** en la sede administrativa, ubicada en la calle 48 No. 30 -41 Barrio Caudal Alto en la ciudad de Villavicencio (Meta), en la modalidad Centro de Desarrollo Infantil en Medio familiar.<sup>1</sup>

Que la referida auditoría se realizó los días 6 y 7 de marzo de 2017, en la sede administrativa de la **CORPORACIÓN CERES** y se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la mencionada entidad, atendieron la auditoría.<sup>2</sup>

Que el informe de la auditoría efectuada fue remitido al representante legal de la **CORPORACIÓN CERES** mediante oficio radicado con el No. S-2017-223107-0101<sup>3</sup> de fecha 03 de mayo de 2017.

Que el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 4 de abril de 2017, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio, en contra de la **CORPORACIÓN CERES**, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 6 y 7 de marzo de 2017, tal como consta en el Acta del Comité No. 1.<sup>4</sup>

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante oficio del 29 de agosto de 2018, radicado con el No. S-2018-502534-0101<sup>5</sup>, comunicó al representante legal de la **CORPORACIÓN CERES** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 4 de abril de 2017, el cual fue recibido el día 03 de septiembre de 2018 como se desprende de la Guía No. RA003104225CO<sup>6</sup> de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

<sup>1</sup> Folios 8 y 9 de la carpeta No.1 de la entidad.

<sup>2</sup> Folios 15 al 32 de la carpeta No.1 de la entidad.

<sup>3</sup> Folio 139 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>4</sup> Folios 259 al 284 de la carpeta No.2 de la entidad.

<sup>5</sup> Folio 635 de la carpeta No.4

<sup>6</sup> Folio 336 de la carpeta No. 4

24 ENE 2020

0339

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el NIT No. 900.237.637-4.

Que esta Dirección General, mediante auto de Cargos No. 033 del 12 de abril de 2019<sup>7</sup>, formuló a la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. **900.237.637-4**, cargo único por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad de Desarrollo Infantil en Medio Familiar y por incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, de acuerdo con las situaciones advertidas en la auditoría realizada los días 6 y 7 de marzo de 2017, y que se relacionan en dicho proveído.

Que el día 14 de mayo de 2019, se notificó personalmente<sup>8</sup> al señor **MARÍO ÁNDRES SANTACRUZ LEGARDA**, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN CERES**, el auto de cargos No. 033 del 12 de abril de 2019.

Que vía correo electrónico el día 6 de junio de 2019<sup>9</sup> y mediante escritos de los días 7 y 13 de junio del mismo año, con los radicados No. E-2019-316140-5000<sup>10</sup> y 201912220000014472<sup>11</sup>, el Representante Legal de la **CORPORACIÓN CERES** presentó los descargos, sin embargo, los mismos no fueron tenidos en cuenta, toda vez que se radicaron por fuera del término legal previsto, el cual vencía el 5 de junio de 2019.

Que con auto de Trámite No. 0128 del 30 de agosto de 2019<sup>12</sup> se corrió traslado a la **CORPORACIÓN CERES**, por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara sus alegatos de conclusión, dicho auto fue comunicado el día 18 de septiembre de 2019<sup>13</sup> mediante comunicación radicada con el No. 201910300000111131<sup>14</sup>.

Que con escrito del día 01 de octubre de 2019, radicado con el No. 201912220000107132, el Representante Legal de la **CORPORACIÓN CERES** presentó los alegatos de conclusión<sup>15</sup>.

## 2. DE LOS DESCARGOS

Este Despacho no tendrá en cuenta los descargos presentados por el señor **MARIO ÁNDRES SANTACRUZ LEGARDA**, por las siguientes razones.

La Coordinadora del Grupo Jurídico ICBF Regional Meta, el día 14 de mayo de 2019 notificó personalmente al señor **MARIO ÁNDRES SANTACRUZ LEGARDA** Representante Legal de la **CORPORACIÓN CERES**, del contenido del Auto de Cargos No. 033 del 12 de abril de 2019, indicándole que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación podía presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que tenía plazo para ello hasta el día 5 de junio de 2019.

No obstante, hasta el día 6 de junio de 2019 vía correo electrónico y mediante escritos de los días 7 y 13 de junio del mismo año con los radicados No. E-2019-316140-5000 y

<sup>7</sup> Folio 637 al 642 de la carpeta No. 4

<sup>8</sup> Folio 647 de la carpeta No. 4

<sup>9</sup> Folio 691 de la carpeta No. 4

<sup>10</sup> Folios 670 al 690 de la carpeta No. 4

<sup>11</sup> Folios 648 al 668 de la carpeta No. 4

<sup>12</sup> Folio 693 de la carpeta No. 4

<sup>13</sup> Folio 698 de la carpeta No. 4

<sup>14</sup> Folio 695 de la carpeta No. 4

<sup>15</sup> Folios 699 al 791 de la carpeta No. 4

RESOLUCIÓN No.

0339

24 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el NIT No. 900.237.637-4.

201912220000014472 el señor **MARIO ÁNDRES SANTACRUZ LEGARDA** representante legal de la **CORPORACIÓN CERES** presentó los descargos al Auto de Cargos No. 033 del 12 de abril de 2019.

En consecuencia, de lo expuesto mediante Auto de Trámite No. 0128 del 30 de agosto de 2019 esta Dirección General no tuvo en consideración los descargos presentados teniendo en cuenta que los mismos fueron radicados de forma extemporánea y ordenó continuar con el trámite del proceso administrativo sancionatorio.

### 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Representante legal de la **CORPORACIÓN CERES**, como alegatos de conclusión argumentó lo siguiente:

Que desde el año 2008, la Corporación se ha destacado dentro de la Región por liderar programas de carácter social y ambiental, entre otros, con entidades tanto públicas como privadas, lo que da cuenta del compromiso que la misma tiene con la ejecución de proyectos que promueven y contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida en el territorio.

Señaló que la Corporación partiendo del reconocimiento de los hallazgos evidenciados en la auditoría efectuada los días 6 y 7 de marzo de 2017, y con base en las recomendaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, efectuó en los tiempos establecidos el plan de mejora junto con sus respectivas retroalimentaciones, como consta en los oficios de los días 18 de mayo con radicado No. 255587, 8 de junio con radicado No. 276950, 12 de julio con radicado No. 363689, 28 de julio con radicado No. 370466, 30 de agosto con radicado No. 463477, 22 de septiembre con radicado No. 483605, 24 de octubre con radicado No. 578476 todos del año 2017, insistiendo en que a cada hallazgo se le dio la correspondiente solución.

Por otro lado, argumentó que la Corporación llevaba la información contable y financiera a través de un sistema informático, en el que se evidenciaba la representación real de la misma, y resalta el hecho de que, si bien se realizó la conversión del software, la información contable de la Corporación siempre estuvo sustentada mediante una base sistemática.

Aseguró que en el régimen de transición la entidad se acogió a los tiempos que establece el legislador de conformidad con los Decretos 2649 y 2650 de 1993, y en lo que refiere a las Normas Internacionales de Información Financiera se basó en lo dispuesto en el Decreto 2420 de 2015. Que, si bien esperó a corte del 31 de diciembre de 2017, para generar la información comparativa conforme lo dispone esta normatividad, empero el proceso se estaba efectuando de acuerdo con el plan de trabajo establecido dentro del proceso de transición.

Señaló que en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones tributarias, las mismas se subsanaron oportunamente y que no fue por una omisión a los deberes de la entidad, toda vez que la información se presentó en los tiempos que la normativa establece.

Advirtió que en acta de liquidación del Contrato de Aportes No. 391 de 2016, expedida por la Regional Meta y la Supervisora del contrato, certificó que la Corporación dio culminación y total cumplimiento a todas las obligaciones generales y específicas en sus componentes técnicos, administrativos y financieros.

RESOLUCIÓN No.

0339

24 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el NIT No. 900.237.637-4.

A su vez la Directora de la Regional Meta el día 7 de diciembre de 2018, expide certificación de cumplimiento en la que advierte que la Corporación no incurrió en multas o sanciones durante la ejecución del Contrato de Aportes No. 391 del 2016.

Precisó que, en los formatos de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, se constatan como la Supervisora del contrato ejerció acompañamiento, control y vigilancia en todas las etapas de ejecución del contrato mediante comités técnicos y visitas, y a su vez evidencian como la Corporación estaba cumpliendo con todas sus obligaciones contractuales.

Refiere que para la época en que se efectuó la auditoría, la Corporación Ceres se encontraba en proceso de organización y sistematización de la información contable, y que dicho proceso se le asignó a una profesional en contabilidad desde el día 12 de enero de 2017 hasta el día 20 de mayo del mismo año, con el objetivo de que realizara las actualizaciones requeridas conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, así como la elaboración de los estados financieros y notas contables. Razón por la cual dicha documentación no reposaba en la entidad en el momento en que la Oficina de Aseguramiento de la calidad de la Dirección General realizó la auditoría en el mes de julio del año 2016.

Por último, señala que, la Corporación Ceres siempre ha estado dispuesta y receptiva a dar cumplimiento a los lineamientos y directrices establecidas por el ICBF, en pro de la excelencia en la ejecución de los proyectos que desarrolla actualmente en las regiones del país.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, para lo cual se abordará el estudio del caso así: primero se analizará el cargo y cada uno de los hallazgos y el incumplimiento a las normas; posteriormente, los argumentos referentes al acta de liquidación del contrato de aporte y el plan de mejora y finalmente, se determinará el tema de si hay lugar o no a imponer sanción en el presente caso.

#### 4.1. Análisis del cargo único.

Por aspectos metodológicos el estudio del cargo se efectuará en el siguiente cuadro, para lo cual en la primera columna se mencionará el hallazgo, en la segunda lo argumentado en los alegatos y en la última se efectuará el análisis del Despacho:

**"CARGO ÚNICO:** La **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el Nit. 900.237.637-4, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "Incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia" y "No cumplir con los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para la modalidad Centro de Desarrollo Infantil en medio Familiar."

*Handwritten signature*

RESOLUCIÓN No. - 0339

24 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el NIT No. 900.237.637-4.

HALLAZGOS	ARGUMENTOS DE DEFENSA / CIERRE DE HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>La contabilidad bajo los principios generalmente aceptados en Colombia presentaba un mes y seis días de retraso contados a partir del 30 de enero del año 2017.</p>	<p><b>Acción de mejora OAC - 15 de mayo de 2017:</b></p> <p><i>Se hizo registro contable de los hechos económicos desarrollados durante el mes de febrero y días de marzo respectivamente así mismo se radico los informes del mes de febrero y marzo.</i></p> <p><b>Acción de Mejor 2 retroalimentación OAC - 27 de Junio de 2017:</b></p> <p><i>"Como acción de mejora preventiva se remite un memorando a las personas del área administrativa y contable, aclarando y retroalimentando los procedimientos contables en el registro de la información financiera así mismo junto a este se les entrega copia de un protocolo del proceso contable el cual se debe llevar de forma congruente con los procedimientos contables de la entidad.</i></p> <p><i>En concordancia a lo anterior y aplicando las acciones preventivas se presenta balance de prueba del mes de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo respectivamente."</i></p>	<p>El artículo 56 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", proferido por el Presidente de la República, dispone:</p> <p><b>"ARTICULO 56. ASIENTOS.</b> Con fundamento en comprobantes debidamente soportados, los hechos económicos se deben registrar en libros, en idioma castellano, por el sistema de partida doble.</p> <p><i>Pueden registrarse varias operaciones homogéneas en forma global, siempre que su resumen no supere las operaciones de un mes. Las operaciones deben registrarse cronológicamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquél en el cual las operaciones se hubieren realizado.</i></p> <p><i>Dentro del término previsto en el inciso anterior, se deben resumir los movimientos débito y crédito de cada cuenta y establecer su saldo.</i></p> <p><i>Cualquier error u omisión se debe salvar con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere."</i></p> <p>Manual Operativo Modalidad Familiar Para la Atención a la Primera Infancia, adoptado por la Resolución No. 13.482 del 29 de diciembre de 2016 del ICBF, versión 1 del 16/01/2017, que dispone:</p> <p><b>"Estándar 58:</b> Cumple con los requisitos de ley establecidos para la contabilidad, según el tipo de sociedad o empresa."</p> <p>Según el acta de la auditoría efectuada en la <b>CORPORACIÓN CERES</b> a folio 19 de la carpeta No. 1 del expediente se señaló que:</p> <p><b>"2.3 Libros de contabilidad (...)</b> se observa que los libros de contabilidad se encuentran registrados hasta el mes de enero del año 2017".</p> <p>Para el Despacho en el caso concreto está demostrado que la Corporación transgredió lo consagrado en el Artículo 56 mencionado, porque como se advirtió en la auditoría la contabilidad presentaba un mes y seis días de retraso, teniendo en cuenta que las operaciones se encontraban registradas hasta el mes de enero y la diligencia se efectuó a principio de marzo; es decir que no estaba dando cumplimiento al registro de las operaciones que exige la norma se debe hacer a más tardar en el mes siguiente.</p> <p>El representante legal en los alegatos indicó que la omisión en que se incurrió se saneó con el plan de mejora y sus respectivas retroalimentaciones y que con posterioridad a la auditoría la Corporación efectuó el registro contable de los hechos económicos desarrollados durante el mes de febrero y días de marzo respectivamente, pero tal argumento no permite desvirtuar el hallazgo, porque si bien con posterioridad realizó los registros de cada operación, el incumplimiento se estaba presentado.</p>
<p>La entidad no lleva contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera de los años (...) y 2017.</p>	<p><b>Plan de mejora OAC - 15 de mayo de 2017:</b></p> <p><i>"Se llamó al Operador del Software Contable AGIL, para que se vinculara y se hiciera la</i></p>	<p>Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones", proferido por el Presidente de la República, que señalan:</p>

2

RESOLUCIÓN No.

0339

24 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el NIT No. 900.237.637-4.

<p>La Corporación no presentó estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera que correspondía:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Conjunto completo de Estados Financieros bajo NIIF.</li> <li>- Notas de los Estados Financieros</li> <li>- Políticas bajo NIIF.</li> </ul>	<p>conversión de la información registrada a NIIF"</p> <p><b>Acción de Mejor 2 retroalimentación OAC - 27 de Junio de 2017:</b></p> <p>"Se desarrolla un manual acerca de los fundamentos y/o principios a tener en cuenta para el reconocimiento y medición de la información contable y financiera bajo las normas internacionales de información financiera NIIF, así mismo en aplicación de la referencia se presenta copia de los libros de contabilidad bajo el nuevo marco técnico normativo de información financiera del sistema contable de la entidad."</p> <p>Aseguró que en el régimen de transición la entidad se acogió a los tiempos que establece el legislador de conformidad con los Decretos 2649 y 2650 de 1993, y en lo que refiere a las Normas Internacionales de Información Financiera se basó en lo dispuesto en el Decreto 2420 de 2015. Que si bien esperó a corte del 31 de diciembre de 2017 para generar la información comparativa conforme lo dispone esta normatividad, empero el proceso se estaba efectuado de acuerdo con el plan de trabajo establecido dentro del proceso de transición.</p> <p>Argumentó que la Corporación llevaba la información contable y financiera a través de un sistema informático, en el que se evidenciaba la representación real de la misma, y resalta el hecho de que, si bien se realizó la conversión del software, la información contable de la Corporación siempre estuvo sustentada mediante una base sistemática.</p> <p>Refiere que para la época en que se efectuó la auditoría, la Corporación Ceres se encontraba en proceso de organización y sistematización de la información contable, y que dicho proceso se le asignó</p>	<p><b>"ARTÍCULO 1.1.2.3. CRONOGRAMA DE APLICACIÓN DEL MARCO TÉCNICO NORMATIVO PARA LOS PREPARADORES DE INFORMACIÓN FINANCIERA DEL GRUPO 2.</b> Los primeros estados financieros a los que los preparadores de la información financiera que califiquen dentro del Grupo 2, aplicarán el marco técnico normativo contenido en el Anexo 2 del presente decreto, son aquellos que se preparen con corte al 31 de diciembre del 2016. Esto, sin perjuicio de que con posterioridad nuevos preparadores de información financiera califiquen dentro de este Grupo. Para efectos de la aplicación del marco técnico normativo de información financiera, los preparadores del Grupo 2 deberán observar las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Período de preparación obligatoria.</b> Se refiere al tiempo durante el cual las entidades deberán realizar actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrán solicitar información a los supervisados sobre el desarrollo del proceso. Tratándose de preparación obligatoria, la información solicitada debe ser suministrada para todos los efectos legales que esto implica, de acuerdo con las facultades de los órganos de inspección, control y vigilancia. El período de preparación obligatoria comprende desde el 1o de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014. Las entidades deberán presentar a los supervisores un plan de implementación de las nuevas normas, de acuerdo con el modelo que para estos efectos acuerden los supervisores. Este plan debe incluir entre sus componentes esenciales la capacitación, la identificación de un responsable del proceso, el cual debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano equivalente y, en general, cumplir con las condiciones necesarias para alcanzar el objetivo fijado y debe establecer las herramientas de control y monitoreo para su adecuado cumplimiento.</li> <li><b>2. Fecha de transición.</b> Es el inicio del ejercicio anterior a la aplicación por primera vez del nuevo marco técnico normativo de información financiera, momento a partir del cual deberá iniciarse la construcción del primer año de información financiera de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo que servirá como base para la presentación de estados financieros comparativos. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre de 2016, esta fecha será el 1 de enero de 2015.</li> <li><b>3. Estado de situación financiera de apertura.</b> Es el estado en el que por primera vez se medirán de acuerdo con el nuevo marco normativo los activos, pasivos y patrimonio de las entidades que apliquen este título. Su fecha de corte es la fecha de transición. El estado de situación financiera de apertura no será puesto en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento.</li> <li><b>4. Período de transición.</b> Es el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo a la normatividad vigente al 27 de diciembre de 2013 y, simultáneamente, obtener información de acuerdo con el nuevo marco normativo de información financiera, con el fin de permitir la construcción de información financiera que pueda ser utilizada para fines comparativos en los estados financieros en los que se aplique por primera vez el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre de 2016, este período iniciará el 1o de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2015. Esta información financiera no será puesta en conocimiento público ni tendrá efectos legales en dicho momento.</li> <li><b>5. Últimos estados financieros conforme a los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y demás normatividad vigente:</b> Se refiere a los estados financieros preparados con corte al 31 de diciembre del</li> </ol>
---	---	---

RESOLUCIÓN No. 0339

24 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el NIT No. 900.237.637-4.

	<p>a una profesional en contabilidad desde el día 12 de enero de 2017 hasta el día 20 de mayo del mismo año, con el objetivo de que realizara las actualizaciones requeridas conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, así como la elaboración de los estados financieros y notas contables. Razón por la cual dicha documentación no reposaba en la entidad en el momento en que la Oficina de Aseguramiento de la calidad de la Dirección General realizó la auditoría en el mes de julio del año 2016.</p>	<p>año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación. Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y las normas que las modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre de 2016, esta fecha será el 31 de diciembre de 2015.</p> <p><b>6. Fecha de aplicación.</b> Es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable vigente al 27 de diciembre de 2013 y comenzará la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre del 2016, esta fecha será el 1o de enero de 2016.</p> <p><b>7. Primer período de aplicación.</b> Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará para todos los efectos, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo, este período está comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.</p> <p><b>8. Fecha de reporte.</b> Es aquella en la que se presentarán los primeros estados financieros de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo será el 31 de diciembre de 2016. Los primeros estados financieros elaborados de conformidad con el nuevo marco técnico normativo, contenido en el anexo 2 del presente Decreto, deberán presentarse con corte al 31 de diciembre de 2016.</p> <p>(...)</p> <p>Manual Operativo Modalidad Familiar Para la Atención a la Primera Infancia, adoptado por la Resolución No. 13.482 del 29 de diciembre de 2016 del ICBF, versión 1 del 16/01/2017, que dispone:</p> <p><i>"Estándar 58: Cumple con los requisitos de ley establecidos para la contabilidad, según el tipo de sociedad o empresa."</i></p> <p>Según el acta de la auditoría efectuada en la <b>CORPORACIÓN CERES</b> a folio 19 de la carpeta No. 1 del expediente se señaló que:</p> <p><i>"La entidad manifiesta que ha llevado contabilidad bajo NIIF, sin embargo, al verificar en el software AGIL, no se observan registros de la contabilidad bajo normas internacionales de información financiera de los años 2016 y 2017"</i></p> <p>Para el Despacho en el caso concreto está demostrado que la Corporación transgredió lo consagrado en el Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015, porque como se advirtió en la auditoría la contabilidad no se estaba registrado bajo las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.</p> <p>El representante legal en los alegatos aseguró que la Corporación se acogió a los tiempos que establece el legislador y en lo que refiere a las Normas Internacionales de Información Financiera se basó en lo dispuesto en el Decreto 2420 de 2015 y que si bien esperó a corte del 31 de diciembre de 2017, para generar la información comparativa conforme lo dispone esta normatividad, pero el proceso se estaba efectuado de acuerdo con el plan de trabajo establecido dentro del proceso de transición y que para la época en que se efectuó la auditoría, Ceres se encontraba en proceso de organización y sistematización de la información contable, y que dicho proceso se le asignó a una profesional en contabilidad desde el día 12 de enero de</p>
--	---	---

0339 24 ENE 2020

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el NIT No. 900.237.637-4.

		<p>2017 hasta el día 20 de mayo del mismo año, con el objetivo de que realizara las actualizaciones requeridas conforme a las NIIF, así como la elaboración de los estados financieros y notas contables. Razón por la cual dicha documentación no reposaba en la entidad en el momento en que la Oficina de Aseguramiento de la calidad de la Dirección General realizó la auditoría en el mes de julio del año 2016.</p> <p>Al respecto el Despacho advierte que el argumento del Representante Legal está confirmando el incumplimiento y además la norma es clara en establecer que en lo que respecta al periodo de transición, en el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre de 2016, este periodo iniciará el 1o de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2015. Es decir que para marzo del año 2017 época en que se practicó la auditoría, la Corporación ya tenía que estar dando aplicación a la normativa.</p>
<p>La Corporación no contaba con soportes ni comprobantes de contabilidad que respaldaran los hechos económicos ejecutados en los meses de febrero y marzo del año 2017.</p> <p>No se presentaron las conciliaciones bancarias de los meses de enero y febrero de 2017 de la cuenta corriente No. 714-80203-0 del Banco Occidente.</p>	<p><b>Retroalimentación plan de mejora OAC – 15 de mayo de 2017:</b></p> <p>Se verificó la información financiera y se evidenció que los movimientos de los ingresos y egresos están reportados y causados en el mes de diciembre, esto en la ejecución del contrato de aportes 359 ICBF – Corpoceres. En efecto la operación registrada del contrato de aportes N° 112 esta con fecha de terminación de 31/10/2016</p> <p>(...)</p> <p>Se verificó la información financiera por los meses de enero y febrero de la cuenta corriente N° 714-80203-0 y se efectúa la conciliación con los registros contables de los meses en referencia.”</p>	<p>Los artículos 123 y 124 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 “por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”, proferido por el Presidente de la República, que dispone:</p> <p><b>“ARTICULO 123. SOPORTES.</b> Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan en ellos o los elaboren.</p> <p>Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.</p> <p>Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle.”</p> <p><b>ARTICULO 124. COMPROBANTES DE CONTABILIDAD.</b> Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquél donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente.</p> <p>Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano.</p> <p>Los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado.</p> <p>En ellos se debe indicar la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento.</p> <p>La descripción de las cuentas y de las transacciones puede efectuarse por palabras, códigos o símbolos numéricos, caso en el cual deberá registrarse en el auxiliar respectivo el listado de códigos o símbolos utilizados según el concepto a que correspondan.</p> <p>Los comprobantes de contabilidad pueden elaborarse por resúmenes periódicos, a lo sumo mensuales.</p> <p>Los comprobantes de contabilidad deben guardar la debida correspondencia con los asientos en los libros auxiliares y en aquel en que se registren en orden cronológico todas las operaciones.”</p>



0339

24 ENE 2020

**RESOLUCIÓN No.**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el NIT No. 900.237.637-4.

		<p>Manual Operativo Modalidad Familiar Para la Atención a la Primera Infancia, adoptado por la Resolución No. 13.482 del 29 de diciembre de 2016 del ICBF, versión 1 del 16/01/2017, que dispone:</p> <p><i>"Estándar 58: Cumple con los requisitos de ley establecidos para la contabilidad, según el tipo de sociedad o empresa."</i></p> <p>Según el acta de la auditoría efectuada en la <b>CORPORACIÓN CERES</b> a folio 21 de la carpeta No. 1 del expediente se señaló que:</p> <p><i>"2.7. Centro de costos (...) se evidencia que la Corporación lleva contabilidad de manera independiente por centro de costos (...) los registros se encuentran causados hasta el mes de enero del año 2017"</i></p> <p>A folio 26 de la carpeta No. 1 del expediente se señaló que:</p> <p><i>"se reciben las siguientes conciliaciones bancarias, extractos bancarios y libros de bancos, así:</i></p> <p><i>Mes: enero 2017 (...) febrero 2017 (...) No se recibe conciliación".</i></p> <p>Para el Despacho en el caso concreto está demostrado que la Corporación transgredió lo consagrado en los artículos 123 y 124 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 porque como se advirtió en la auditoría, la contabilidad se encontraba registrada hasta el mes de enero, faltando los soportes de los hechos económicos del mes de febrero y los días de marzo y, además de las conciliaciones bancarias recibidas no se evidenciaron las de los meses de enero y marzo.</p> <p>El representante legal en los alegatos indicó que la omisión en que se incurrió se saneó con el plan de mejora y sus respectivas retroalimentaciones, teniendo en cuenta que se verificó la información financiera y se evidenció que los movimientos de los ingresos y egresos están reportados y causados en el mes de diciembre de 2016, esto en la ejecución del Contrato de Aportes No. 359 y además, se cotejó la información financiera para los meses de enero y febrero de la cuenta corriente N 714-80203-0 y se efectuó la conciliación con los registros contables de los meses en referencia.</p> <p>Al respecto el Despacho advierte que no es de recibo el argumento del Representante Legal, toda vez que la norma es concreta en señalar que todas las operaciones deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente y además los mismos deben conservarse archivados en orden cronológico de tal manera que sea posible su verificación. Es decir que si bien la entidad llevaba contabilidad no lo estaba haciendo conforme lo establece la normatividad.</p>
<p>En los meses de enero y febrero de 2017, se hallaron gastos no contemplados en los lineamientos técnicos de la modalidad Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, por conceptos de mantenimientos preventivos y reparaciones.</p>	<p><b>2. Acción de Mejor 2 retroalimentación OAC - 27 de Junio de 2017:</b> En referencia al hallazgo se adjunta acta de informe suscrito entre la funcionaria de apoyo financiero a la supervisión y la supervisora del contrato de aportes N° 391-2016, en donde se relacionan los gastos relacionados por la Entidad Administradora del Servicio – Corporación Ceres y su reiteración como gastos totales en los que incurra el</p>	<p>Manual Operativo Modalidad Familiar Para la Atención a la Primera Infancia, adoptado por la Resolución No. 13.482 del 29 de diciembre de 2016 del ICBF, versión 1 del 16/01/2017, que dispone:</p> <p><b>"4. Estructura de costos</b></p> <p>(...)</p> <p><b>4.2. Costos de Referencia del Servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Canasta de atención para el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar</b></p>

24 ENE 2020

**RESOLUCIÓN No. 0339**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el NIT No. 900.237.637-4.

<p><i>prestador para la operación y puesta en marcha del servicio.</i></p> <p><b>3. Acción de Mejor 2 retroalimentación OAC - 27 de junio de 2017:</b>  <i>En referencia al hallazgo se adjunta la justificación por parte de la Entidad donde se relacionen los costos incurridos en el desarrollo de la operación durante los meses de enero y febrero inmersos dentro del rubro gastos operativos, junto con los soportes documentales de pago y registros contables de la utilización de los recursos."</i></p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4">DESCRIPCIÓN DE LOS RUBROS OPERATIVOS</th> </tr> <tr> <th>Concepto</th> <th>Descripción de Rubro</th> <th>Unidad de Medida</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="5">Talento humano</td> <td>Coordinador</td> <td>Fijo</td> <td>Uno por grupo de 200 usuarios y 240 horas a tarifa y 90 horas y niños menores de seis (6) meses, grupo de niños (6).</td> </tr> <tr> <td>Agente Educativo</td> <td>Fijo</td> <td>Un agente educativo por grupo de alumnos de 40 estudiantes (40 niños y niñas y 19 niñas y niños, máximo de seis (6) meses).</td> </tr> <tr> <td>Profesional Psicopedagogo</td> <td>Fijo</td> <td>Uno por cada 200 alumnos (240 niños y niñas y 90 niñas y niños menores de seis (6) meses).</td> </tr> <tr> <td>Profesional en Salud y Educación</td> <td>Fijo</td> <td>Uno (1) Profesional de Nutrición del tipo correspondiente por cada 200 alumnos.</td> </tr> <tr> <td>Asesor pedagógico</td> <td>Fijo</td> <td>Uno por grupo de alumnos de 40 niños y niñas y 19 niñas y niños menores de seis (6) meses.</td> </tr> <tr> <td>Dotación no funcional</td> <td>Dotación no funcional</td> <td>Fijo</td> <td>Incluye la dotación no funcional para un grupo de 240 niños y niñas y 90 niñas y niños menores de seis (6) meses.</td> </tr> <tr> <td>Gastos operativos</td> <td>Gastos Operativos</td> <td>Fijo</td> <td>2% de los costos para cubrir el costo de la operación y puesta en marcha del servicio.</td> </tr> <tr> <td>Dotación</td> <td>Dotación no funcional</td> <td>Variable</td> <td>Pagos de los complementos de salario que se aplican.</td> </tr> <tr> <td>Administración</td> <td>Porcentaje sobre rubros y complementos, como gastos y su acompañante cuando se aplican.</td> <td>Variable</td> <td>Porcentaje para el costo de arrendamiento de cada rubro, rubro y su acompañante.</td> </tr> <tr> <td>Transporte</td> <td>Transporte de Salones Educativos</td> <td>Fijo</td> <td>Desplazamiento a los salones educativos y a los salones a visitar.</td> </tr> <tr> <td>Dotación</td> <td>Materiales educativos de consumo</td> <td>Fijo</td> <td>Materiales educativos como materialización de actividades.</td> </tr> <tr> <td>Dotación</td> <td>Dotación de mano de obra profesional e investigativa</td> <td>Fijo</td> <td>Dotación de mano de obra profesional e investigativa.</td> </tr> <tr> <td>Gastos operativos</td> <td>Gastos Operativos</td> <td>Variable</td> <td>2% de los gastos variables para la operación y puesta en marcha del servicio.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Según el acta de la auditoría efectuada en la <b>CORPORACIÓN CERES</b> a folio 24 de la carpeta No. 1 del expediente se señaló que:</p> <p><b>"enero de 2017:</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Gastos operativos</b></p> <p>(...)</p> <p><i>Mantenimiento preventivo para impresora multifuncional.      Recarga de tóner para impresora.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Reparación y mantenimiento de salones de encuentros.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>Febrero 2017:</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Gastos operativos</b></p> <p>(...)</p> <p><i>Mantenimiento preventivo para impresora multifuncional      Recarga de tóner para impresora      Reparación y mantenimiento de salones de encuentros."</i></p> <p>Para esta Dirección General la <b>CORPORACIÓN CERES</b> no vulneró la norma en comento, toda vez que en el acta de comité de abril de 2017 se establecieron costos incurridos por gastos operativos, y el lineamiento advierte que el operador del servicio puede incurrir en costos variables por gastos en los que incurra para la operación y puesta en marcha del servicio, y que dichos gastos serán operativos, por lo que el mantenimiento preventivo de la impresora, la recarga del tóner y la reparación y mantenimiento de los salones de encuentros, hacen parte de la operación del servicio, por lo cual este Despacho procede a desvirtuar el hallazgo.</p>	DESCRIPCIÓN DE LOS RUBROS OPERATIVOS				Concepto	Descripción de Rubro	Unidad de Medida	Valor	Talento humano	Coordinador	Fijo	Uno por grupo de 200 usuarios y 240 horas a tarifa y 90 horas y niños menores de seis (6) meses, grupo de niños (6).	Agente Educativo	Fijo	Un agente educativo por grupo de alumnos de 40 estudiantes (40 niños y niñas y 19 niñas y niños, máximo de seis (6) meses).	Profesional Psicopedagogo	Fijo	Uno por cada 200 alumnos (240 niños y niñas y 90 niñas y niños menores de seis (6) meses).	Profesional en Salud y Educación	Fijo	Uno (1) Profesional de Nutrición del tipo correspondiente por cada 200 alumnos.	Asesor pedagógico	Fijo	Uno por grupo de alumnos de 40 niños y niñas y 19 niñas y niños menores de seis (6) meses.	Dotación no funcional	Dotación no funcional	Fijo	Incluye la dotación no funcional para un grupo de 240 niños y niñas y 90 niñas y niños menores de seis (6) meses.	Gastos operativos	Gastos Operativos	Fijo	2% de los costos para cubrir el costo de la operación y puesta en marcha del servicio.	Dotación	Dotación no funcional	Variable	Pagos de los complementos de salario que se aplican.	Administración	Porcentaje sobre rubros y complementos, como gastos y su acompañante cuando se aplican.	Variable	Porcentaje para el costo de arrendamiento de cada rubro, rubro y su acompañante.	Transporte	Transporte de Salones Educativos	Fijo	Desplazamiento a los salones educativos y a los salones a visitar.	Dotación	Materiales educativos de consumo	Fijo	Materiales educativos como materialización de actividades.	Dotación	Dotación de mano de obra profesional e investigativa	Fijo	Dotación de mano de obra profesional e investigativa.	Gastos operativos	Gastos Operativos	Variable	2% de los gastos variables para la operación y puesta en marcha del servicio.
DESCRIPCIÓN DE LOS RUBROS OPERATIVOS																																																									
Concepto	Descripción de Rubro	Unidad de Medida	Valor																																																						
Talento humano	Coordinador	Fijo	Uno por grupo de 200 usuarios y 240 horas a tarifa y 90 horas y niños menores de seis (6) meses, grupo de niños (6).																																																						
	Agente Educativo	Fijo	Un agente educativo por grupo de alumnos de 40 estudiantes (40 niños y niñas y 19 niñas y niños, máximo de seis (6) meses).																																																						
	Profesional Psicopedagogo	Fijo	Uno por cada 200 alumnos (240 niños y niñas y 90 niñas y niños menores de seis (6) meses).																																																						
	Profesional en Salud y Educación	Fijo	Uno (1) Profesional de Nutrición del tipo correspondiente por cada 200 alumnos.																																																						
	Asesor pedagógico	Fijo	Uno por grupo de alumnos de 40 niños y niñas y 19 niñas y niños menores de seis (6) meses.																																																						
Dotación no funcional	Dotación no funcional	Fijo	Incluye la dotación no funcional para un grupo de 240 niños y niñas y 90 niñas y niños menores de seis (6) meses.																																																						
Gastos operativos	Gastos Operativos	Fijo	2% de los costos para cubrir el costo de la operación y puesta en marcha del servicio.																																																						
Dotación	Dotación no funcional	Variable	Pagos de los complementos de salario que se aplican.																																																						
Administración	Porcentaje sobre rubros y complementos, como gastos y su acompañante cuando se aplican.	Variable	Porcentaje para el costo de arrendamiento de cada rubro, rubro y su acompañante.																																																						
Transporte	Transporte de Salones Educativos	Fijo	Desplazamiento a los salones educativos y a los salones a visitar.																																																						
Dotación	Materiales educativos de consumo	Fijo	Materiales educativos como materialización de actividades.																																																						
Dotación	Dotación de mano de obra profesional e investigativa	Fijo	Dotación de mano de obra profesional e investigativa.																																																						
Gastos operativos	Gastos Operativos	Variable	2% de los gastos variables para la operación y puesta en marcha del servicio.																																																						

Conforme lo expuesto para esta Dirección General la **CORPORACIÓN CERES**, incurrió en los hallazgos mencionados en el Auto de Cargos No. 033 del 12 de abril de 2019, salvo los siguientes:

RESOLUCIÓN No.

0339

24 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el NIT No. 900.237.637-4.

- En los meses de enero y febrero de 2017, se hallaron gastos no contemplados en los lineamientos técnicos de la modalidad Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, por conceptos de mantenimientos preventivos y reparaciones.

Y que en lo que respecta a los siguientes hallazgos:

- La entidad no lleva contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera de los años 2016.
- No se presentó la conciliación bancaria del mes de noviembre de 2016 de la cuenta corriente No. 8780400252 del Banco de Bogotá.
- No se aportaron los siguientes documentos que hacen parte de los estados financieros básicos del año 2016.
- No se realizó revelación plena de los excedentes de la compañía con corte a 31 de diciembre de 2016.
- No se aportó documento equivalente de las compras del mes de noviembre con el proveedor del régimen simplificado Ovidio Saavedra Herrera, identificado con Nit. 86.066.941-2.
- No se aportó documento equivalente de las compras del mes de diciembre con el proveedor del régimen simplificado Andrea Cristina Quevedo, identificado con Nit. 35.261.968-0.
- El saldo de los libros de bancos de los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2016 no son acordes con los valores reflejados en las conciliaciones bancarias.

El Despacho encuentra que estos últimos carecen de fundamento fáctico y jurídico por ser elevados para una vigencia distinta a la auditada, esto es el año 2017, fecha en la cual se realizó la auditoría, por tanto, no resulta procedente incluirlos dentro de la argumentación del estudio de las faltas.

#### 4.2. De los argumentos referidos al cumplimiento del plan de mejora:

Señaló que la Corporación partiendo del reconocimiento de los hallazgos evidenciados en la auditoría efectuada los días 6 y 7 de marzo de 2017, y con base en las recomendaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, efectuó en los tiempos establecidos el plan de mejora junto con sus respectivas retroalimentaciones, como consta en los oficios de los días 18 de mayo con radicado No. 255587, 8 de junio con radicado No. 276950, 12 de julio con radicado No. 363689, 28 de julio con radicado No. 370466, 30 de agosto con radicado No. 463477, 22 de septiembre con radicado No. 483605, 24 de octubre con radicado No. 578476 todos del año 2017, insistiendo en que a cada hallazgo se le dio la correspondiente solución.

Por otra parte, si bien es cierto está acreditado que la Corporación presentó un plan de mejora con soportes y el mismo fue cerrado en el año 2017, luego de varios requerimientos y retroalimentaciones para el Despacho tal argumento no desvirtúa los hallazgos y el incumplimiento a las normas como quedó demostrado en precedencia, porque el plan de mejoramiento es independiente del procedimiento administrativo sancionatorio, tal y como se deduce del artículo 39 vigente de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, que dispone:

**"ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** Cuando de la auditoría, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

0339

24 ENE 2020

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el NIT No. 900.237.637-4.

**El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora.** (Negrilla y subraya fuera del texto).

En otros términos independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección se subsanen en virtud del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, porque se reitera, de conformidad con el precitado artículo tal proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan, dado que como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la auditoría, en aras de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y familias beneficiarios de la respectiva modalidad de atención.

Evidenciado lo anterior es menester precisar que el proceso administrativo sancionatorio es independiente del plan de mejora y se inicia porque los hallazgos encontrados en la misma pueden constituir faltas a las diferentes normas que regulan la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**4.3. Sobre la ejecución y cumplimiento del contrato de aporte:**

El representante legal advirtió que en Acta de liquidación del Contrato de Aportes No. 391 de 2016, expedida por la Regional Meta y la Supervisora del contrato, se certificó que la Corporación dio culminación y total cumplimiento a todas las obligaciones generales y específicas en sus componentes técnicos, administrativos y financieros y a su vez la Directora de la Regional Meta el día 7 de diciembre de 2018 expide certificación de cumplimiento en la que indicó que la Corporación no incurrió en multas o sanciones durante la ejecución del Contrato de Aportes No. 391 del 2016.

En este sentido cabe resaltar que en el presente proceso administrativo sancionatorio no se está analizando la relación contractual entre la **CORPORACIÓN CERES** y el ICBF (Regional Meta), pues el proceso versa única y exclusivamente sobre la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del operador, y que fue con base en los resultados de la auditoría desarrollada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que se encontró mérito para iniciar el proceso administrativo sancionatorio.

De manera que, aunque el contrato de aporte se terminó y en consecuencia procedieron a realizar la liquidación correspondiente, lo que aquí se debate son las irregularidades en la prestación del servicio, que fueron evidenciadas en la auditoría efectuada los días 6 y 7 de marzo de 2017. Es decir, independientemente que para el momento en que se inició el proceso administrativo sancionatorio, el contrato de aporte suscrito entre la Corporación y el ICBF se terminó y ejecutó a cabalidad, de conformidad con el acta de liquidación expedida por la respectiva supervisora, eso no impide que por los hechos o conductas verificadas en la auditoría esta Dirección General no esté facultada para imponer sanción.

Así las cosas, y como quiera que algunos de los argumentos esgrimidos en los alegatos no fueron suficientes para desvirtuar todos los hallazgos y la vulneración de totalidad de las normas mencionadas en el auto de cargos, esta Dirección concluye que la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. **900.237.637-4**, incurrió en el cargo único endilgado en el Auto de Cargos No. 033 del 12 de abril de 2019, proferido por esta Dirección, pero por los hallazgos y el

24 ENE 2020

RESOLUCIÓN No. 0339

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el NIT No. 900.237.637-4.

incumplimiento a las normas que se encontraron probados de acuerdo con el análisis realizado por este Despacho, por lo que se procede a fijar la correspondiente sanción.

**5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.**

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)"

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reinidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No.

033924 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el NIT No. 900.237.637-4.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	El Despacho considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecuan a dicho numeral, toda vez que con las mismas no se demostró una afectación a los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	En lo que respecta a este numeral esta Dirección General considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecuan al mismo, teniendo en cuenta que no se demostró un beneficio económico obtenido para sí o a favor de un tercero y/o no se utilizó fraudulentamente mecanismos para obtener un provecho económico.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	<p>Frente a este criterio este Despacho advierte que, mediante auto del 8 de julio de 2016, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría a la <b>CORPORACIÓN CERES</b> en su sede administrativa y una muestra de las unidades de atención de las modalidades de Desarrollo Infantil en Medio Familiar.</p> <p>Que esta Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0122 del 8 de agosto de 2018, formuló a la <b>CORPORACIÓN CERES</b> identificada con el NIT. 900.237.637-4, cargos por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad de Desarrollo Infantil en Medio Familiar y por incumplir las normas de contabilidad, de acuerdo con las situaciones advertidas en la auditoría realizada los días 12, 13, 14 y 15 de julio de 2016, y que se relacionaron en dicho proveído.</p> <p>Que la <b>CORPORACIÓN CERES</b> previamente ha sido sancionada, conforme lo previsto por el artículo primero de la Resolución No. 5140 del 21 de junio de 2019, ejecutoriada el día 15 de julio de 2019, en la cual se amonestó por escrito a la mencionada entidad, por los siguientes cargos:</p> <p><b>"CARGO PRIMERO:</b> La <b>CORPORACIÓN CERES</b>, identificada con el NIT. 900.237.637-4, presuntamente habría incumplido los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad de Desarrollo Infantil en Medio familiar, (...)"</p> <p><b>CARGO SEGUNDO:</b> La <b>CORPORACIÓN CERES</b> identificada con Nit. 900.237.637-4, presuntamente habría incumplido las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia (...)"</p> <p>De lo anterior esta Dirección General encuentra que en lo que respecta al segundo cargo, el mismo presenta la misma falta por la cual se está sancionando en el presente proceso.</p> <p>Cabe aclarar que, si bien la investigación actual objeto de sanción se funda en circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes al ya sancionado, es evidente que la Corporación Ceres continuó incumpliendo las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.</p> <p><b>En ese orden de ideas, este criterio de graduación implica una circunstancia de agravación que debe contemplarse en el momento de cualificar la sanción.</b></p>
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	Esta Dirección General señala que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecuan a dicho numeral, toda vez que con las mismas no se demostró una resistencia, negativa ni obstrucción a la acción de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	En lo que respecta a este numeral esta Dirección General considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecuan al mismo, teniendo en cuenta que no se probó dentro del expediente que la Corporación Ceres haya utilizado medios fraudulentos para desdibujar la naturaleza de los hechos que se investigan o haya ocultado la falta utilizando a terceras personas.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que la <b>CORPORACIÓN CERES</b> con los resultados evidenciados en la auditoría realizada los días 6 y 7 de marzo de 2017 demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad de Desarrollo Infantil en Medio Familiar

RESOLUCIÓN No.

0339

24 ENE 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el NIT No. 900.237.637-4.

	<p>en lo que refiere a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos evidenciados en el cargo, para esta Dirección General está claro que la Corporación no está dando el debido cumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido al aplicar las normas legales pertinentes.</p>
<p>7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p>	<p>Esta Dirección General señala que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecuan a dicho numeral, toda vez que con las mismas no se demostró una renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p>

Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la **CORPORACIÓN CERES** es responsable del cargo único endilgado en el Auto de Cargos No. 033 del 12 de abril de 2019, y por ende incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y al no cumplir con los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para operar la modalidad Centro de Desarrollo Infantil en medio Familiar.

Por otro lado, esta Dirección también encontró que, mediante auto del 8 de julio de 2016, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría a la **CORPORACIÓN CERES** en su sede administrativa y una muestra de las unidades de atención de las modalidades de Desarrollo Infantil en Medio Familiar.

Que esta Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0122 del 8 de agosto de 2018, formuló a la **CORPORACIÓN CERES**, cargos por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad de Desarrollo Infantil en Medio Familiar y por incumplir las normas de contabilidad, de acuerdo con las situaciones advertidas en la auditoría realizada los días 12, 13, 14 y 15 de julio de 2016, y que se relacionaron en dicho proveído. Que mediante Resolución No. 5140 del 21 de junio de 2019, se sancionó con amonestación por escrito a la Corporación Ceres por haber incumplido los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad de Desarrollo Infantil en Medio Familiar y por incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.

Este Despacho observa que, tanto en el presente proceso administrativo sancionatorio como el sancionado con la Resolución No. 5140 del 21 de junio de 2019, la **CORPORACIÓN CERES** incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 incumpliendo así con los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad de Desarrollo Infantil en Medio Familiar y las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, es decir que se encuentra ante la figura de la reincidencia, lo que implica un agravante al momento de graduar la sanción.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas a la "reincidencia en la comisión de la infracción" y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 3° y 6° del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada

24 ENE 2020

0339

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el NIT No. 900.237.637-4.

y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en atención a que con los hallazgos detectados en la auditoría realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se establece que la prestación del servicio público brindado fue negligente al no atender el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas, y al encontrarse ante la figura de la reincidencia esta Dirección General considera que la sanción a imponer es la consagrada en el numeral 4º del artículo 59, consistente en **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** a la investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** como sanción a la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4, la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la Resolución No. 004898 del 25 de noviembre de 2014 expedida por la Regional ICBF Meta **POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de citación que para tal efecto se haga en la calle 48 No. 30 -41 barrio Caudal Alto en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación al representante legal o apoderado de la **CORPORACIÓN CERES**, no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

**ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR** al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Meta, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, para que realice la notificación indicada en el artículo segundo de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.



24 ENE 2020

RESOLUCIÓN No. 0339

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el NIT No. 900.237.637-4.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la sede de la Dirección General, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Mantener el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **CORPORACIÓN CERES**, su representante debidamente acreditada o el apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**ARTICULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

24 ENE 2020

  
JULIANA PUNGILUPPI  
Directora General

Aprobó: Rocio Gómez Rodríguez - Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Edgar Leonardo Bojacá Castro - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Diana Vásquez - Sonia Alexandra Pulido - Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Diana Aguilar Forero - Martha Patricia Manrique Soacha - Oficina Asesora Jurídica, Asesor Dirección General.  
Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espinosa - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.





**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Meta**  
**Grupo Jurídico**



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

50200

Villavicencio,

**MEMORANDO**

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : S-2020-027065-5000

Fecha: 2020-01-30 12:33:06

Enviar a: JEANNETH ROCIO GOMEZ  
RODRIGUEZ

No. Folios: 2

**PARA:** Jeanneth Rocio Gómez Rodríguez  
Jefe de Oficina  
Oficina Aseguramiento de la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General

**ASUNTO:** Remisión diligencias notificación Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2020.

En atención al cumplimiento de la comisión ordenada en la Resolución del asunto, mediante el cual se me comisionó para notificar al Representante Legal o quien haga sus veces de la CORPORACIÓN SOCIAL FÉ Y FUTURO -CORPOFÉ, identificada con el Nit. 900.552.478-1, me permito efectuar la devolución de las diligencias solicitadas en dos (02) folios, que incluyen:

1. Acta de notificación personal de la resolución No. 0339 del 24 de enero de 2020, en un (01) folio.
2. Citación a notificación personal de la resolución No. 0339 del 24 de enero de 2020, en un (01) folio.

Cordialmente,

  
ADRIANA CAROLINA AVILA HERNANDEZ  
Coordinadora Jurídica

Se anexa documentos en dos (02) folios.

Revisó: Adriana Carolina Avila Hernández – Grupo Jurídico  
Elaboró: Adriana Carolina Avila Hernández – Grupo Jurídico

50200


### NOTIFICACION PERSONAL

En Villavicencio – Meta, a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2020, se presentó en las instalaciones del ICBF Regional Meta, el señor **MARIO ANDRES SANTACRUZ LEGARDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.047.800 expedida en Villavicencio, en calidad de Representante Legal de **CORPORACION CERES** con el fin de notificarse personalmente de la Resolución N°0339 del 24 de enero de 2020, expedida por el ICBF Regional Meta, *“Por medio de la cual se resuelve el proceso sancionatorio seguido contra la CORPORACION CERES identificada con NIT No.900.237.637-4”*.

Se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la Resolución N°0339 del 24 de enero de 2020.

Se le informa a la notificada que contra la presente procede el recurso de Reposición ante el Director General del ICBF, el cual deberá interponerse por escrito al momento de su notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, como lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

#### EL NOTIFICADO:



**MARIO ANDRES SANTACRUZ LEGARDA**  
C.C.No. 86.047.800 expedida en Villavicencio.

#### EL NOTIFICADOR:



**ADRIANA CAROLINA AVLIA HERNADEZ**  
Coordinadora Grupo Jurídico Regional Meta

Elaboro: Gina Pabla Villalobos Mora - Abogada contratista



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
**Cecilia De la Fuente de Lleras**  
**Regional Meta**  
**Grupo Jurídico**



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

50200

Villavicencio

Señores:

**COPORACIÓN CERES**

Nit. 900.237.637-4

**MARIO ANDRÉS SANTACRUZ LEGARDA**

Representante Legal o quien haga sus veces

Calle 48 No. 30 - 41 Barrio Caudal Alto

Villavicencio – Meta

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : S-2020-020578-5000

Fecha: 2020-01-24 15:39:12

Enviar a: COPORACION CERES

No. Folios: 0

**CORREO CERTIFICADO**

**Asunto: Citación notificación Resolución No.0339 del 24 de enero de 2020.**

Respetados señores:

Con el fin de notificarles el contenido de la resolución No.0339 del 24 de enero de 2020 "Por medio de la cual se resuelve el proceso sancionatorio seguido contra la CORPORACION CERES identificada con NIT No. 900.237.637-4", les agradecemos acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Carrera 22 N 10-73/89 B. Doña Luz de Villavicencio – Meta, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 pm, dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida esta comunicación. En caso de autorizar a un tercero, deberá presentar la respectiva autorización donde se acredite la calidad de quien la otorga.

En el evento que no comparecer a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar el mencionado auto mediante Aviso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-C.P.A.C.A. ( Ley 1437 de 2011).


Cordialmente,

  
**ADRIANA CAROLINA AVILA HERNÁNDEZ**  
 Coordinadora Grupo Jurídico ICBF Regional Meta.


Aprobó: Adriana Avila Hernández – Coordinadora Grupo Jurídico


Revisó: Adriana Avila Hernández – Coordinadora Grupo Jurídico

Proyectó: Gina Paola Villalobos Mora – Abg. Grupo Jurídico

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Carrera 22 N 10-73/89 Barrio Doña Luz  
 Teléfono: 6833644 Ext. 850025

Línea gratuita nacional ICBF  
 01-8000-91-8080  
<http://172.16.9.173:8052/>

24/01/2020

RESOLUCIÓN No. 1552 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2019, por el señor **JUAN CARLOS OROZCO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.223 y Tarjeta Profesional No. 154794 del C.S.J, en calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4, representada legalmente por el señor **MARÍO ANDRÉS SANTACRUZ LEGARDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.047.800, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante Auto del 28 de febrero de 2017, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General, ordenó realizar auditoría financiera a la **CORPORACIÓN CERES** en la sede administrativa, ubicada en la calle 48 No. 30 -41 Barrio Caudal Alto en la ciudad de Villavicencio (Meta), en la modalidad Centro de Desarrollo Infantil en Medio familiar<sup>1</sup>.

La referida auditoría se realizó los días 6 y 7 de marzo de 2017, en la sede administrativa de la **CORPORACIÓN CERES** y se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la mencionada entidad, atendieron la auditoría<sup>2</sup>.

El informe de la auditoría efectuada fue remitido al representante legal de la **CORPORACIÓN CERES** mediante oficio radicado con el No. S-2017-223107-0101<sup>3</sup> del 3 de mayo de 2017.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 4 de abril de 2017, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio, en contra de la **CORPORACIÓN CERES**, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 6 y 7 de marzo de 2017, tal como consta en el Acta del Comité No. 1.<sup>4</sup>

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante oficio del 29 de agosto de 2018, radicado con el No. S-2018-502534-0101<sup>5</sup>, comunicó al representante legal de la **CORPORACIÓN CERES** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 4 de abril de 2017, el cual fue recibido el 3 de septiembre de 2018 como se desprende de la Guía No. RA003104225CO<sup>6</sup> de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

<sup>1</sup> Folios 8 y 9 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>2</sup> Folios 15 al 32 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>3</sup> Folio 139 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>4</sup> Folios 259 al 284 de la carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>5</sup> Folio 635 de la carpeta No. 4

<sup>6</sup> Folio 336 de la carpeta No. 4

RESOLUCIÓN No. 1552 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4”

Esta Dirección General, mediante Auto de Cargos No. 033 del 12 de abril de 2019<sup>7</sup>, formuló a la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4, cargo único por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad de Desarrollo Infantil en Medio Familiar y por incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, de acuerdo con las situaciones advertidas en la auditoría realizada los días 6 y 7 de marzo de 2017, y que se relacionan en dicho proveído.

El 14 de mayo de 2019, se notificó personalmente<sup>8</sup> al señor **MARÍO ÁNDRES SANTACRUZ LEGARDA**, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN CERES**, el auto de cargos No. 033 del 12 de abril de 2019.

Vía correo electrónico el 6 de junio de 2019<sup>9</sup> y mediante escritos de los días 7 y 13 de junio del mismo año, con los radicados No. E-2019-316140-5000<sup>10</sup> y 201912220000014472<sup>11</sup>, el Representante Legal de la **CORPORACIÓN CERES** presentó los descargos, sin embargo, los mismos no fueron tenidos en cuenta, toda vez que se radicaron por fuera del término legal previsto, el cual vencía el 5 de junio de 2019.

Con Auto de Trámite No. 128 del 30 de agosto de 2019<sup>12</sup> se corrió traslado a la **CORPORACIÓN CERES**, por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara sus alegatos de conclusión, dicho auto fue comunicado el 18 de septiembre de 2019<sup>13</sup> mediante comunicación radicada con el No. 201910300000111131<sup>14</sup>.

Con escrito del 01 de octubre de 2019, radicado con el No. 201912220000107132, el Representante Legal de la **CORPORACIÓN CERES** presentó los alegatos de conclusión<sup>15</sup>.

La Directora General mediante Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2020 resolvió imponer sanción dentro del proceso administrativo sancionatorio a la **CORPORACIÓN CERES**, en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la CORPORACIÓN CERES, identificada con el NIT. 900.237.637-4, la SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA reconocida mediante la Resolución No. 004898 del 25 de noviembre de 2014 expedida por la Regional ICBF Meta POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución”.**

El 29 de enero del año 2020<sup>16</sup>, la Coordinadora del Grupo Jurídico Regional ICBF Meta notificó personalmente al representante legal de la **CORPORACIÓN CERES** la precitada decisión.

<sup>7</sup> Folio 637 al 642 de la carpeta No. 4

<sup>8</sup> Folio 647 de la carpeta No. 4

<sup>9</sup> Folio 691 de la carpeta No. 4

<sup>10</sup> Folios 670 al 690 de la carpeta No. 4

<sup>11</sup> Folios 648 al 668 de la carpeta No. 4

<sup>12</sup> Folio 693 de la carpeta No. 4

<sup>13</sup> Folio 698 de la carpeta No. 4

<sup>14</sup> Folio 695 de la carpeta No. 4

<sup>15</sup> Folios 699 al 791 de la carpeta No. 4

<sup>16</sup> Folio 881 de la carpeta No. 4 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 1552 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4”

A través de radicado No. 202012220000024022 del 10 de febrero de 2020<sup>17</sup>, el apoderado del Representante legal de la **CORPORACIÓN CERES** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero del 2020, solicitando la práctica de pruebas<sup>18</sup>:

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, “**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Lo anterior soportado en la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, que permitieron suspender los términos de las actuaciones administrativas en esta Entidad.

El 17 de septiembre de 2020, la Dirección General profirió el Auto de Pruebas No. 0083, mediante el cual se resolvió la solicitud de pruebas formuladas en recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2020 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN CERES**, en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso administrativo sancionatorio dentro de los términos del poder conferido al doctor **JUAN CARLOS OROZCO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.223 de Bogotá<sup>19</sup> y con Tarjeta Profesional No. 154794 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con Nit. 900.237.637-4.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE** del señor **MARIO ANDRÉS SANTACRUZ LEGARDA** a través de su apoderado el Dr. **JUAN CARLOS OROZCO**

<sup>17</sup> Folios 882 al 891 de la carpeta No. 4 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 890 de la carpeta No. 4 del expediente.

<sup>19</sup> Folios 894 y 895 de la carpeta No. 4 del expediente.



RESOLUCIÓN No. 1552 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4”

**HERNÁNDEZ**, para el día lunes 28 de septiembre de 2020 a las 09:00 am. En consecuencia, se procederá a citarlo virtualmente para su práctica.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL TESTIMONIO** del auditor financiero **EDUARD MONTAGUTH**, para el día 28 de septiembre de 2020 a las 11:00 am. En consecuencia, se procederá a citarlo virtualmente para su práctica.”

El anterior auto fue notificado por medios electrónicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la autorización realizada por el señor **JUAN CARLOS OROZCO HERNÁNDEZ** en calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN CERES** y al señor **MARÍO ANDRÉS SANTACRUZ LEGARDA**, en calidad de representante legal de la mencionada entidad, evidenciándose su entrega a través del servidor el 22 de septiembre de 2020 según obra en soporte de correo electrónico.

Llegado el día y hora dispuesto por el Despacho, se llevó a cabo la diligencia virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams, conforme obra en el Acta levantada de fecha 28 de septiembre de 2020<sup>20</sup>.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la **CORPORACIÓN CERES**, en el escrito contentivo del recurso de reposición, señaló que:

La sanción impuesta en la Resolución No. 0335 del día 24 de enero de 2020, es bastante desconcertante, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se inició con posterioridad al plan de mejora, es decir, cuando ya no existían elementos infringidos, lo que revela una falta de igualdad por parte de la administración con la Corporación.

A su vez trae a colación el artículo 47 de la Resolución No 3435 de 2016, y afirma que el incumplimiento dispuesto en el Auto de cargos No. 033 del 12 de abril de 2019, no existió, toda vez que el plan de mejora fue cerrado con aprobación, por lo que a lo sumo podría catalogarse como un "NO CUMPLIMIENTO", teniendo en cuenta que no existen elementos infringidos, lo que en palabras del Consejo de Estado significa que la insatisfacción no es atribuible al deudor, por tanto, no da lugar a responsabilidad civil.

Asegura que existió una violación al principio de buena fe, el cual, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional advierten como el deber de comportamiento que incorpora el respeto del acto propio, inadmite un comportamiento que pese a su licitud resulta contradictorio con la primera conducta realizada. Sin embargo, el ICBF determinó realizar el Auto de Cargos No. 003 del 12 de abril de 2019, luego de que de manera formal determinó mediante oficio del 24 de octubre de 2017, dar cierre con aprobación al plan de mejora de la auditoría financiera realizada los días 06 y 07 de marzo de 2017.

Por otro lado, señala que cuando el artículo 39 de la Resolución No. 3435 de 2016, advierte que "el inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento", se está haciendo referencia a cuando el procedimiento

<sup>20</sup> Folios 903 al 908 de la carpeta No. 4

RESOLUCIÓN No. 1552 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4"

sancionatorio se realiza de forma anterior al plan de mejora y no posteriormente (17 meses después).

Sumado a lo anterior, agrega que el contrato objeto de investigación por parte del ICBF fue liquidado en debida forma, el cual se certificó con la culminación del servicio acorde y a satisfacción por parte de la entidad.

Afirma que la Resolución sanción aunque está dotada de competencia de conformidad con lo que señala el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la misma resulta ineficaz ya que fue expedida faltando un mes para que dicha acción caducara y por el contrario si significa un perjuicio para la Corporación toda vez que no podrá contratar bajo un marco de igualdad y en procura del bienestar de los niños.

Señala que en el presente proceso existe el eximente de responsabilidad de UN HECHO DE UN TERCERO, teniendo en cuenta que la entidad contaba con un contador y un revisor fiscal que eran los encargados de manejar contabilidad y que daban fe pública de las actuaciones de la Corporación.

Es decir, aunque la Corporación no se encuentra exonerada de responsabilidad, si puede eximirse en razón al hecho de un tercero, toda vez que los mencionados funcionarios tienen la calidad de dar FE PÚBLICA en su actividad con base en el PRINCIPIO DE CONFANZA LÉGITIMA.

Agrega que no existe finalidad en la apertura del presente procedimiento sancionatorio por tres razones: "1. El objeto de sanción no exista ya que se había subsanado con el plan de mejora. 2. Al momento de fallar es dable resaltar que no existía culpabilidad por parte de la Corporación Ceres teniendo en cuenta que está comprobada la existencia del contador y revisor fiscal encargados de dar fe a la información de la Corporación 3. No existe al momento de sancionar un juicio de reproche".

Considera que la sanción impuesta en la Resolución No. 0335 del día 24 de enero de 2020, por el término de un mes no es acorde al principio de proporcionalidad que emana del derecho administrativo, por lo que debería ser a lo sumo un día.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 2.1. En Cuanto al Procedimiento.

Asegura que, en el caso concreto, la imposición de una sanción administrativa amerita que se realice una constatación de que el comportamiento en que incurrió quien es objeto de castigo es típico, antijurídico y culpable; ahora bien, no se trata de una aplicación idéntica a la que realiza el derecho penal, en razón a que estos deben modularse para acomodarse a las particularidades de la actuación administrativa, la conducta objeto de sanción administrativa debe ser culpable.

Es decir, es necesaria la realización de un juicio de reprochabilidad que implica que solo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Además, que la no previsión expresa por parte de la ley del elemento subjetivo del ilícito no habilita a la administración para que castigue sin analizar la culpabilidad.

RESOLUCIÓN No. 1552 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4"

Por otro lado, reitera de manera particular que:

- a) "Una vez procedió la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio mediante auto de cargos no existía un bien jurídico lesionado u afectado por las normas contables o financieras, ya que, claramente había sido subsanado por el plan de mejora.
- b) La Entidad al establecer una sanción se encuentra juzgando un hecho que fue superado y debidamente aprobado por la misma Entidad.
- c) En este sentido, el efecto útil del art. 39 de la resolución 3899 de 2010, es claro que hace referencia a cuando se inicia el procedimiento sancionatorio y existe un elemento antijurídico. Y no, posteriormente cuando ya no existe un concepto de violación como ya se ha explicado.
- d) Ya que en plenario se encuentra demostrado la existencia de un contador y revisor fiscal, solicitamos que dicho elemento sea tenido en cuenta como un hecho de un tercero que causó graves daños a la corporación".

Además, solicita se aplique el principio de in dubio pro administrado, teniendo en cuenta que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta es la exoneración.

## 2.2. En cuanto a la sanción impuesta.

Considera que es estricta teniendo en cuenta que el hecho fue superado anteriormente y desconoce el principio de proporcionalidad. Por tanto, solicita se tenga en cuenta los elementos propios de la disminución de la sanción: cumplimiento de los contratos objeto de la auditoría, del plan de mejora y de la atención de los niños que se verán afectados por las contrataciones en curso.

Por último, solicita la práctica de la prueba testimonial al auditor financiero que realizó la auditoría y el interrogatorio de parte por parte del representante legal.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se procede a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la **CORPORACIÓN CERES**, teniendo en cuenta para ello los argumentos esgrimidos por la defensa, las pruebas aportadas, practicadas y obrantes en el expediente y la normatividad aplicable, así:

### 3.1. De la inexistencia de elementos infringidos y proporcionalidad de la sanción impuesta.

El recurrente manifiesta que teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se formularon cargos fueron debidamente subsanados, desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del acto objeto de reproche, y por tanto la inaplicación del acto administrativo.

Respecto al argumento en mención, esta Dirección aclara que no han desaparecido los fundamentos de hecho que dieron lugar a la motivación de los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 033 del 12 de abril de 2019, teniendo en cuenta que, por haberse corregido las

RESOLUCIÓN No. 1552

25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4”

situaciones y/o hallazgos que se observaron en la auditoría con la ejecución del plan de mejora, no se desvirtúan ni impiden adelantar el proceso administrativo sancionatorio que aquí se tramita.

En este caso, la Dirección General del ICBF, con fundamento en la auditoría realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los niños y las niñas. Así se puede comprobar claramente de la lectura del auto de cargos correspondiente y de las normas presuntamente vulneradas.

Resulta entonces, que el procedimiento sancionatorio que aquí se sigue en contra de la investigada, tiene como fundamento los hechos que se evidenciaron en la auditoría efectuada los días 6 y 7 de marzo de 2017, la cual fue constitutiva de hallazgos y como consecuencia de ello, se evidenció incumplimiento en las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y en los lineamientos técnicos y administrativos para operar la modalidad del Centro de Desarrollo Infantil en medio familiar. Incluso, la necesidad de haberse remitido un plan de mejora y que el operador lo ejecutara y cumpliera, es prueba de que se incurrió en un incumplimiento normativo en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar<sup>21</sup>.

Por ende, en el presente procedimiento se está debatiendo la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la auditoría; los cuales son independientes, así con posterioridad, la investigada corrija cada una de las situaciones que dieron origen al incumplimiento de la normativa aludida, pues es una obligación propia del operador, quien debe ajustar la prestación del servicio a lo exigido por los lineamientos del ICBF<sup>22</sup>. En consecuencia, no le asiste razón al apoderado al indicar que hayan desaparecido las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentaron el Auto de Cargos No. 033 del 12 de abril de 2019, por los motivos anteriormente expuestos.

Y respecto de la sanción impuesta, no sobra reiterar lo señalado en la Resolución 0339 del 24 de enero de 2020, que reza: (...) la CORPORACIÓN CERES incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, (...) y esta Dirección también encontró que mediante Resolución No. 5140 del 21 de junio de 2019 se sancionó por las mismas faltas (...), esto lo que indica es que la sanción impuesta en el presente proceso administrativo sancionatorio se dio no solo por las faltas evidenciadas en la auditoría de los días 6 y 7 de marzo de 2017, sino porque se evidenció reincidencia en las conductas conforme a un proceso del año 2016, hecho que se tomó como circunstancia de agravación al momento de cualificar la sanción.

<sup>21</sup> ICBF. Resolución 3899 de 2010. "(...) **ARTÍCULO 58. FALTAS.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Serán faltas, las siguientes: (...) 14. No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente. (...)”.

<sup>22</sup> ICBF. Resolución 3899 de 2010. "(...) **ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento. El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. (...)”

1505 RAM 3 S 2021

RESOLUCIÓN No. 1552 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4"

### 3.2. Del Plan de mejora

En cuanto al argumento expuesto por el apoderado sobre existir indebida interpretación en lo dispuesto en el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 vigente, toda vez que considera que el ICBF no tuvo en cuenta la incidencia del plan de mejora en el proceso administrativo sancionatorio pues en la disposición señalada, a su interpretación, se sostiene exclusivamente un grado de independencia solo para efectos del **INICIO** del proceso sancionatorio, el Despacho considera lo siguiente:

El artículo 39 vigente de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF dispone:

*"ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la auditoría, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.*

*El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora." (Negrilla y subraya fuera del texto)*

En consecuencia, de la normativa se infiere que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar el Operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la **OBLIGACIÓN** de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría o auditorías practicadas.

En otras palabras, independientemente de que la Corporación haya subsanado los hallazgos en las distintas retroalimentaciones, se debe tener en cuenta que la actuación de **INICIAR** proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 citado, en el cual se dispone la **independencia para: 1. Presentación, 2. Ejecución y 3. Seguimiento** de las dos actuaciones administrativas (plan de mejora y proceso sancionatorio), lo que incluye el desarrollo (ejecución y seguimiento) del plan de mejora (proceso de presentar acciones correctivas en las distintas retroalimentaciones) por parte del operador visitado o auditado; por lo cual se ha respetado la interpretación de la norma aludida y con ello, todos los derechos y garantías que le asisten a la Corporación recurrente quien es el único responsable de corregir y superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, no por estar inmerso en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Es decir, que independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección y/o auditorías sean o no corregidos en virtud del plan de mejora, ello no impide el inicio del proceso administrativo sancionatorio. Es así como, una actuación es el plan de mejora, que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de las modalidades de Primera Infancia. Y otra competencia diferente, que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y

RESOLUCIÓN No. 1552 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4"

si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, contrario a lo sugerido por la Corporación, el cierre del plan de mejora constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, perdonar o indultar. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (en su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

El recurrente señala que el ICBF no tuvo en cuenta la incidencia del plan de mejora en el proceso administrativo sancionatorio. Sin embargo, frente a esta postura hay que contraindicar que el valor del plan de mejora no es otro que la confirmación de la existencia de algunas irregularidades (las que lo permitían) que tuvieron que corregirse (las que lo permitían) para poder seguir prestando el servicio, pero que, se reitera, el cumplimiento del plan de mejora no impide que adelante el procedimiento sancionatorio ante el desconocimiento de los lineamientos. Ahora bien, una cosa diferente es que conforme al art. 50 del CPACA (especialmente num 1, 7 y 8) el cumplimiento de dicho plan sirva para atenuar la sanción que pudiere corresponder.

Por tanto, esta Dirección no encuentra configurada una falta de acreditación de la conducta objeto de reproche ni una indebida interpretación del artículo 39 vigente de la Resolución 3899 de 2010, pues haber presentado planes de mejora, a fin de superar las situaciones evidenciadas en la auditoría, no modifica el hecho de que para la fecha de la diligencia se encontraba incurso en los hallazgos evidenciados.

### 3.3. De la violación al principio de la buena fe

El recurrente señala que hubo una violación al principio de buena fe toda vez que el ICBF formuló el Auto de Cargos No. 003 del 12 de abril de 2019, luego de que de manera formal determinó mediante oficio del 24 de octubre de 2017, dar cierre con aprobación al plan de mejora de la auditoría financiera realizada los días 06 y 07 de marzo de 2017.

Para el tema de la Buena Fe, este Despacho trae a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 1999 Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, así:

"(...) La presunción de buena fe, se ve reemplazada por la de negligencia y es suficiente soporte jurídico para la imposición de la sanción, sin que por ello pueda entenderse desconocido el principio general de buena fe. (...) De donde se concluye que la carencia de diligencia y cuidado en el cumplimiento de las propias obligaciones y, en general, en el actuar humano, desvirtúa el principio de buena fe y es fuente de obligaciones y de responsabilidad jurídica. (...)"<sup>23</sup> (negrilla fuera del texto)

De la jurisprudencia en estudio, se extrae que toda persona natural o jurídica debe actuar con diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones, pues la presunción de buena fe es relevada por el descuido en sus deberes. Descuidos estos que se demostraron en las

<sup>23</sup> Corte Constitucional en sentencia C-054 de 1999 Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

RESOLUCIÓN No. 1552 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4<sup>24</sup>

circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentaron el Auto de Cargos No. 033 del 12 de abril de 2019.

### 3.4. Del Contrato de aporte

En cuanto a la manifestación de que el Contrato de Aporte fue liquidado en debida forma con certificación de la culminación del servicio acorde y a satisfacción por parte de la Entidad, se advierte que en este proceso no se está cuestionando el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del Contrato de Aporte, para lo cual está previsto el otro procedimiento como es el administrativo sancionatorio contractual,<sup>24</sup> sino la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la auditoría que se realizó.

En ese orden de ideas, la Corporación está confundiendo dos situaciones diferentes, esto es, la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del servicio público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. En este caso, es evidente, la Dirección General del ICBF, con fundamento en la auditoría realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los niños y las niñas.

El hecho de que el supervisor del contrato de aporte lo liquidara sin inconveniente ni reproche, no impide o incide en que se adelante el proceso administrativo sancionatorio que aquí se tramita. Ello debido a que en este no se ha cuestionado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato suscrito entre la Corporación y la Dirección Regional Meta (para lo cual está previsto el otro procedimiento administrativo sancionatorio contractual regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011). El presente trámite sancionatorio tiene fundamento en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la auditoría, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a la Dirección General, y no en virtud de las de supervisión que le correspondían al supervisor del Contrato.

### 3.5. De la Ineficacia de la sanción.

Expuso la Corporación, que de conformidad con lo que señala el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la sanción impuesta en la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2020, resulta ineficaz ya que fue expedida faltando un mes para que dicha acción caducara.

Por lo que es menester manifestarle a la **CORPORACIÓN CERES** que si bien es cierto la sanción se impuso un mes antes de que la acción caducara, eso no significa que la sanción fuese ineficaz ya que no es posible hacer referencia a la pérdida de la facultad sancionatoria para proferir fallo, toda vez que, el artículo 52 ibidem dispone el período de tres (3) años para imponer

<sup>24</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Artículos 17 y siguientes de la Ley 1150 de 2007 y artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

RESOLUCIÓN No. 1552 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4"

sanción<sup>25</sup>; y en el caso sub examine las conductas que dieron origen el proceso sancionatorio, fueron las evidenciadas los días 6 y 7 de marzo de 2017, por lo que sin haber transcurrido los tres (3) años, esta Dirección General profirió la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2020; es decir, dentro del tiempo de vigor de su facultad sancionatoria.

### 3.6. Causales eximentes de responsabilidad por hecho de un tercero

Para esta Dirección existe responsabilidad de la parte investigada y por ende, no se configura causal eximente de la misma por el actuar de los contadores y la revisoría fiscal conforme señaló la Corporación; toda vez, que para que exista exoneración por hecho de un tercero se debió probar la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno a la parte investigada en la producción de un daño, es decir, que para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debió ser producida por cualquier persona que carecía de relación de dependencia jurídica con la Corporación y que no tiene obligación de responder.

En este caso, dicho hecho debió ser irresistible e imprevisto por ende, imposible de evitar, y como el mismo apoderado señaló, la Corporación contaba con un Revisor Fiscal y Contador Público que no eran ajenos, se encontraban vinculados, por lo que la Entidad pudo prever, hacer seguimiento y haber tomado las medidas necesarias para que el incumplimiento por parte de sus profesionales no se hubiese presentado.

### 3.7. Del principio de antijuricidad y culpabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El recurrente solicita que se tenga en cuenta el estudio de la culpabilidad dentro del presente proceso administrativo sancionatorio. Para lo cual, el Despacho para efectos del análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, advierte que el ICBF formuló un auto de cargo en el que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 47 del CPACA. Ahora bien, en lo que se refiere al análisis de culpabilidad, este debe ser establecido en el "acto definitivo", conforme al artículo 50-6 *ejusdem*.

El examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de incurrir en una prohibición u omitir un deber. El hecho que en los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) contra las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar se analicen los elementos objetivos de las conductas investigadas, no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho porque este Instituto siempre actúa con apego a la Constitución y la Ley, pues -como se estableció en cada uno de los hallazgos, el ICBF sí tiene en cuenta el grado de prudencia y diligencia de la Corporación al momento de cumplir con los lineamientos, teniendo en cuenta que estos están atados al goce efectivo de los derechos de los niños y las niñas.

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 52 CPACA. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecución.*



RESOLUCIÓN No. 1552 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4"

En razón a lo expuesto, es pertinente traer al caso lo dispuesto en Revista Digital de Derecho Administrativo de junio de 2019 (Victor Sebastián Baca Aneto) sobre el "El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano" donde referenció:

"Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado "déficit de organización", de modo que su conducta sería reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de *compliance*<sup>63</sup>. De acuerdo a esta posición, que compartimos<sup>64</sup>, la culpa o dolo de las personas naturales no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (sic) (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria)<sup>65</sup>, aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario<sup>66</sup>. Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no<sup>67</sup>, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo".

Se concluye entonces que, en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, las cuales la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarias, adicional a que desde el inicio de la prestación del servicio, tenía pleno conocimiento de la obligación de acogerse y cumplir con lo antes señalado, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, lo que implica que la ausencia de cumplimiento de tales disposiciones son atribuibles a la Corporación, quien tenía la responsabilidad de obedecerlas.

Esta Dirección no encuentra configurada una falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, pues haber presentado planes de mejora, a fin de superar las situaciones evidenciadas en la auditoría, no modifica el hecho de que para la fecha de la diligencia la Corporación se encontraba incurso en los hallazgos evidenciados.

Por el contrario, conforme a lo que se ya se expuso, es evidente que la Corporación tuvo un "déficit de organización" injustificado, que tuvo la posibilidad de poner en peligro y vulnerar los derechos de los niños. En otras palabras, la falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del Servicio Público de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional configura suficientemente la culpabilidad y la antijuricidad de los hallazgos.

Se concluye entonces, que en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar

RESOLUCIÓN No. 1552 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4"

Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan las modalidades visitadas, de las cuales, la Corporación tenía pleno conocimiento de su deber de cumplirlas para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, lo que implica que su incumplimiento es atribuible netamente a la entidad investigada.

### 3.8. Violación al principio pro administrado

Al respecto se advierte que la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

Por lo cual, si la parte investigada presentó acciones correctivas mediante el plan de mejora para cada una de las situaciones encontradas en la auditoría del 2017, tal escenario no desvirtuaba los hallazgos ni las infracciones a las normas mencionadas en el auto de cargos, por cuanto, el proceso administrativo sancionatorio no dependía del plan de mejora, el operador tenía la obligación de formularlo y ejecutarlo de manera inmediata como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, a fin de superar las circunstancias evidenciadas en la auditoría en pro de proteger, garantizar y salvaguardar a sus beneficiarios. En consecuencia, lo fundamentado por este Despacho estuvo encaminado a demostrar que en efecto a la investigada se le había hecho conocer sobre la apertura del proceso administrativo sancionatorio, porque, en el oficio sobre el cierre del plan de mejora comunicado a la Entidad, también se le indicó que por instrucción del el Comité de Inspección, Vigilancia y Control y con ocasión de las situaciones encontradas, se daba inicio al proceso.

Por consiguiente, a todas luces se trata de un aviso formal realizado por esta Dirección General, teniendo en cuenta que después de habersele explicado a la investigada sobre el cierre de los planes de mejora y su independencia del proceso sancionatorio, se puso de presente que el haber ejecutado dichas acciones correctivas resultaban ser motivo del incumplimiento normativo a la prestación del servicio y que de hecho existía un escenario más grave, esto es, que si no se ejecutaba el plan de mejora se incurriría en la falta establecida en el numeral 14 del artículo 58 de la resolución No. 3899 del 2010.

Así las cosas, no puede el apoderado indicar que se trató de una violación a la presunción de inocencia de la Corporación, cuando en ningún momento el Despacho afirmó o puso en evidencia un escenario de ausencia de los elementos de responsabilidad o la existencia de duda razonable que debiese resolver en su favor; pues precisamente en respecto de dicho derecho y la garantía del debido proceso, la actuación sancionatoria se valió del material probatorio recaudado para determinar, en últimas, la responsabilidad del sujeto y con ello, afirmar que la Corporación incurrió en cada uno de los hallazgos y faltas endilgadas.

A propósito de la presunción de inocencia, la Corte Constitucional en Sentencia C-495 del 22 de octubre de 2019 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, al estudiar el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario", indicó:

RESOLUCIÓN No. 1552 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4"

"(...) Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla genera nulidad del acto administrativo. (...) En suma, presumir la inocencia de quien está siendo investigado por una autoridad estatal, es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. Esta garantía es aplicable a los procesos judiciales sancionatorios, como el penal y el disciplinario de la jurisdicción disciplinaria y a los procedimientos administrativos que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas (...). De la presunción de inocencia se derivan, entre otras consecuencias, que corresponde al Estado la carga de probar los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia, contradicción

objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado. Esta regla resulta de concluir que no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia, porque no se logró llegar a una convicción racional de la responsabilidad, desprovista de dudas razonables, es decir, aquellas que objetivamente surjan del análisis y cotejo de las pruebas obrantes en el expediente (...)"

En últimas, se pone de presente que en las consideraciones expuestas por la recurrente sobre el tema, no se argumentó la existencia de la violación del derecho a la presunción de inocencia por ausencia o insuficiencia del material probatorio o la existencia de duda razonable que incidiera en la motivación de la sanción impuesta en la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2020.

### 3.9. De las pruebas practicadas el 28 de septiembre de 2020.

Continuado con los argumentos de defensa, la parte investigada solicita se tenga en cuenta por este Despacho las pruebas practicadas al representante legal y al auditor financiero del ICBF, el 28 de septiembre de 2020.

#### 3.9.1. Interrogatorio de parte al Representante Legal

Dentro de la diligencia, manifestó que ha sido víctima de diversas persecuciones, anónimos y denuncias falsas que han llevado a poner en riesgo su vida, su reputación, lo que influyó en la auditoría y por ende ha perjudicado el servicio que se ha venido prestado. Señaló que la Corporación subsanó en un cien por ciento y en los plazos indicados todos los hechos evidenciados en la auditoría, y reiteró el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad por el actuar de los contadores y la revisora fiscal

#### 3.9.2. Diligencia testimonial al Auditor Financiero

En lo que concierne al testimonio del auditor financiero del ICBF, este señaló que en el momento en que se practicó la auditoría a la Corporación Ceres se evidenciaron incumplimientos y atrasos en la contabilidad, estados financieros incompletos, no se estaba dando cumplimiento a las normas NIIF, entre otros hechos. A su vez manifestó que se tuvo conocimiento que la entidad no estaba cumpliendo con la contabilidad con anterioridad a la práctica de la visita, que se realizó por una denuncia allegada a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Agrega, que dentro de la auditoría no se presentaron aspectos irregulares que entorpecieran la gestión por parte de la Corporación.

RESOLUCIÓN No. 1552 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4"

Practicadas la prueba solicitada por la Entidad investigada, para esta Dirección es evidente que no desvirtuó en absoluto los cargos impuestos en el proceso y por ende, no conllevan a cambiar la decisión consignada en el fallo recurrido; al contrario, el interrogatorio de parte y el testimonio corroboraron sin lugar a dudas, que la Entidad investigada incumplió con los deberes y obligaciones que el Estado por medio del ICBF había confiado en la Corporación y por ende, se puso en peligro el bien jurídico tutelado, aspecto que confirma que la decisión tomada ha estado acorde a los hechos evidenciados en el proceso que se adelanta.

Finalmente, respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, contemplada en el artículo 52 en lo que toca al término para decidir el recurso de reposición, debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad en razón a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria establecida por el Gobierno Nacional; en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra la Asociación, la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el 9 de febrero de 2021.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior, que entre el 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 7 de junio de 2020 (fecha en que se levantaron los términos) a la **CORPORACIÓN CERES** le transcurrieron ochenta y dos (82) días calendario, los cuales se suman al 9 de febrero de 2021 y, tendríamos hasta el 2 de mayo para la toma de decisiones, así que, se comprueba que las actuaciones de esta Dirección se han tomado dentro de los términos legales establecidos, por lo que, su solicitud no es acogida por el Despacho.

Por todo lo analizado, esta Dirección procederá a confirmar en todas sus partes, la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2020, por lo que, la **CORPORACIÓN CERES** deberá tener presente, lo dispuesto en el último inciso del artículo 13 de la Resolución 3899 de 2010.

Por lo expuesto, esta Dirección General

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2020, proferida por esta Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección del ICBF Regional Meta, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

RESOLUCIÓN No. 1552 25 MAR 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con el NIT. 900.237.637-4"

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Meta deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** la presente resolución al representante legal el señor **MARIO ANDRÉS SANTACRUZ LEGARDA**, al apoderado de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con Nit. 900.237.637-4, doctor **JUAN CARLOS OROZCO HERNÁNDEZ** que para tal efecto se haga a los correos: [laconsulta@hotmail.com](mailto:laconsulta@hotmail.com), [juancarlosorozcohernandez4@gmail.com](mailto:juancarlosorozcohernandez4@gmail.com) de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

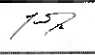
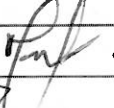
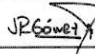



**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 25 MAR 2021



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General.	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	
Revisó	Shirley Viviana Noguera Chaparro	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	
Proyectó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	



viernes 26/03/2021 11:46 a. m.

Notificaciones Actos Admin

NOTIFICACION RESOLUCIÓN No. 1552 DEL 25 DE MARZO DE 2021

Para  Juancarlosorozcohernandez4@gmail.com;  laconsulta

Mensaje Resolucion Ceres No 1552-2021.pdf (2 MB)

Señores:

**JUAN CARLOS OROZCO HERNÁNDEZ**

Apoderado

**CORPORACIÓN CERES**

[Juancarlosorozcohernandez4@gmail.com](mailto:Juancarlosorozcohernandez4@gmail.com)

**MARIO ANDRÉS SANTACRUZ LEGARDA**

Representante legal

**CORPORACIÓN CERES**

[laconsulta@hotmail.com](mailto:laconsulta@hotmail.com)

### NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el folio 891 de la carpeta No. 4 de la Entidad, remitida por el apoderado y por el representante legal de la **CORPORACIÓN CERES**, por medio del presente se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010, la Resolución No. 1552 del 25 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CORPORACIÓN CERES**, identificada con NIT 900.237.637-4.

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita del citado acto, dejando constancia que contra el mismo no procede recurso.

Tenga en cuenta que la presente comunicación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,

 <b>BIENESTAR FAMILIAR</b>	<p>Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina de Aseguramiento de la Calidad</p> <hr/> <p>ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100259</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li> ICBFColombias</li><li> @ICBFColombias</li><li> ICBFInstitucionalICBF</li><li> icbfcolombioficial</li></ul>	<p>Línea gratuita nacional ICBF: <b>01 8000 91 80 80</b> <a href="http://www.icbf.gov.co">www.icbf.gov.co</a></p>  <p>El futuro es de todos Colombia</p>
<p>Cultivar el medio ambiente: es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud</p>		<p>Clasificación de la información: PÚBLICA</p>	



## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### RESOLUCIÓN No. 0339 DEL 24 DE ENERO DE 2020

En Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes abril de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, hace constar que la Resolución No. 0339 del 24 de enero de 2020 “por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la CORPORACIÓN CERES identificada con el Nit. 900.237.637-4”, fue notificada personalmente el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) al Representante Legal de la Corporación y el diez (10) de febrero del mismo año el apoderado del Representante Legal de la mencionada entidad interpuso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 1552 del 25 de marzo de 2021, que fue notificada electrónicamente el veintiséis (26) de marzo del mismo año, razón por la cual se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

**ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espinosa  
Revisó: Laura Milena Correa García